



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI88-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 27 RESOLUCIÓN No. 88 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 88 de Marzo de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por la señora **MARÍA ZULLY GARCIA MORENO**, contra la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua I, Resolución No. 020 de fecha 29 de Abril de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en Proceso de Perturbación a la Posesión, Radicado No. 070 - 2019"

Se publica, el presente **AVISO No. 27** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 88 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 88 DE 2021
(25 de marzo de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 020 de fecha 29 de Abril de 2019, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección Promiscua I, en audiencia de la misma fecha, Proceso Policivo radicado bajo el No 070 - 2019

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado el la señora MARÍA ZULLY GARCIA MORENO, contra la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua I, Resolución No 020 de fecha 29 de Abril de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso de Perturbación a la Posesión, Radicado No 070 – 2019.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Escrito de Querrela del 10 de Octubre de 2018, presentado por la señora MARÍA ZULLY GARCIA MORENO, en contra de los señores JORGE AMADO Y OLGA LUCIA DÍAZ,
- Auto No 148 de fecha 20 de marzo de 2019, se admite la querrela interpuesta se radicada bajo el número 070 – 2019 y se fija fecha para audiencia
- Comunicación del 27 de marzo de 2019 enviada al querellante y querellado de citación para celebración de la audiencia pública.
- Acta de Audiencia Pública del 29 de abril de 2019.
- En Acta de Audiencia se invita a las partes a resolver las diferencias, no existe ánimo conciliatorio.
- Etapa probatoria, por parte del querellante las que obran en el expediente y por parte del querellado adjunta Resolución No 223 de 2016, en proceso policivo No 11973. y acta de visita de la Empresa Pública de Alcantarillado.
- Resolución No 020 del 29 de abril de 2019 decide sobre la Perturbación a la posesión.
- Contra el anterior proferido el querellante, interpone recurso de apelación, el cual es concedido.
- Recurso de apelación interpuesto por la parte querellante el 2 de mayo de 2019.
- Mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2019, se remite en efecto devolutivo el recurso de apelación al superior jerárquico, junto con el expediente.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 88 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección de Policía Promiscua I, contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 29 de abril de 2019, Resolución No 029 de la misma fecha, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

“PRIMERO: NO AMPARAR POLICIVAMENTE a la señora María Zully García Moreno, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, los cuales se sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y se concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

TERCERO: Las partes quedan notificadas en estrados.

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de analizadas las pruebas aportadas por la parte querellante y querellada, no conceder el amparo policivo por perturbación a la posesión.

La Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Al realizar el análisis del material probatorio allegado por las partes, se pudo determinar que la perturbación a la posesión objeto de la presente querrela, data aproximadamente desde el año 2016 y además existió querrela por los mismos hechos y la misma dirección en proceso policivo adelantado en la Inspección Civil Municipal Impar, radicado bajo el número 11973, con fallo de segunda instancia que confirma la resolución proferida por medio de la cual se niega el amparo policivo.

Lo anterior permite ratificar que la querellante tiene conocimiento de los hechos causante de la perturbación hace más de 4 meses, por lo que el despacho tiene en cuenta el fenómeno de la caducidad, con fundamento en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 88 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

La caducidad produce la extinción de un derecho por el transcurso de un tiempo concedido para su ejercicio.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la Resolución No 223 de fecha 28 de junio de 2016, que hace parte de las pruebas aportadas al expediente, se resolvió de fondo la perturbación objeto de esta querrela, lo que sin duda alguna configura cosa juzgada. Código General del Proceso, Artículo 303.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve no amparar policivamente a la señora María Zully García Moreno.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, la parte querellante señora María Zully García Moreno, en Audiencia Pública Celebrada el 29 de abril de 2019, en la cual profiere Resolución No 020, no hace uso del recurso de reposición, solo interpone recurso de apelación, el cual se concede ante el superior jerárquico en efecto devolutivo

4. Del Recurso de Apelación

La señora María Zully García Moreno, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha 29 de Abril de 2019, Resolución No 020, proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua Uno.

Argumenta la recurrente

- Invoca los artículos 77 y ss de la ley 1801 de 2016, porque la perturbación aún persiste desde el año 2016.
- Que el querellado no ha solucionado el problema en su inmueble.
- No acepta los argumentos enunciados por el despacho en audiencia del 29 de abril de 2019
- Solicita se reponga la decisión que negó amparar policivamente sus derechos y se ordene al querellado realizar las actuaciones que deteriora su inmueble.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Capítulo II, Proceso Policivo Verbal Abreviados, así mismo el comportamiento contrario de que trata este proceso policivo está señalado en el Artículo 76 de la mencionada Ley.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 88 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por Leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía lo siguiente:

"Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (...)"

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada o reformada la decisión, determinar el amparo policivo.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 88 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizara en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) **Argumentos.** En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgara tanto al presunto infractor
 - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capitulo;
 - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretara y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo terminó. La audiencia se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de piano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
 - d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.
4. **Recursos:** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA ZULLY GARCIA MORENO.

Para el estudio del recurso se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso.



Alcaldía de
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 88 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR
ES HACER**

En efecto, observa el Despacho las pruebas aportadas por la parte querellante y querellada, por lo que resulta evidente determinar que la perturbación a la posesión objeto de la presente querrela, data desde el año 2016 y además existió querrela por los mismos hechos y la misma dirección y con los mismos querrelados, en proceso policivo, adelantado en la Inspección Civil Municipal Impar, radicado bajo el número 11973, con fallo de segunda instancia que confirma la resolución proferida por medio de la cual se niega el amparo policivo.

Lo anterior permite ratificar que la querellante tiene conocimiento de los hechos causante de la perturbación hace más de 4 meses, por lo que el despacho tiene en cuenta el fenómeno de la caducidad se refiere al fenómeno de la caducidad, con fundamento en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia este despacho respecto al caso sub iudice que nos ocupa encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad, o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por la Inspectoría de Policía Urbana, inspección Promiscua Uno, se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por la Ley 1801 de 2016, por otra parte de acuerdo al material probatorio en el expediente no se concede el amparo policivo por perturbación a la posesión, toda vez que supera el termino fijado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

“Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.”

Parágrafo: *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.”*

Sin lugar a dudas se configura la figura de la cosa juzgada, teniendo en cuenta lo que establece el código General del Proceso en el artículo 303, que el nuevo proceso en este caso la nueva querrela formulada por la señora María Zully García Moreno, se funda en la misma causa, el mismo objeto y hay identidad jurídica de las partes.

Desde este momento se debe manifestar que la providencia censurada por parte del extremo querellante, será confirmada por este Despacho, pues de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas en esta decisión de segunda instancias es claro que el A quo, obro en armonía con los preceptos establecidos en la ley 1801 de 2016, así mismo garantizo el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas,



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 88 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Una vez revisado el expediente es necesario hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Así las cosas y para el caso de no se concede el amparo policivo por perturbación a la posesión. De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, y del análisis de las diligencias obrantes en la foliatura no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua Uno, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 29 de abril del 2019, mediante Resolución No 020 de 2019.


ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Umu 
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quifonez – Abogada Contratista